

AUTO No. 03670

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Ley 99 de 1993 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-06-2007-670**, se adelantan las actuaciones administrativas relacionadas con el seguimiento y control a la sociedad REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA identificada con NIT 800.044.883-8, el cual cuenta con Auto de inicio de trámite para la evaluación de PMA número 807 del 4 de junio de 2007.

Que de la revisión del expediente no se encontró acto administrativo que estableciera el instrumento de manejo ambiental.

Que mediante radicado 2015IE47489 del 20 de marzo de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó que en visita del 30 de enero de 2014, se pudo establecer que en el predio con dirección Calle 50 No. 15-34 de la ciudad de Bogotá D.C., no se encuentra funcionando la empresa REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA y se solicita el archivo del expediente.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para establecer un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA identificada con NIT 800.044.883-8, dado que por medio del radicado 2015IE47489 del 20 de marzo de 2015, se evidenció que en el predio ubicado en Calle 50 No. 15-34 de la ciudad de Bogotá D.C., no se desarrolla actividad alguna relacionada con el manejo de residuos peligrosos.

AUTO No. 03670

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en este sentido, el artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando que: *“(...) las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

AUTO No. 03670

Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que en este orden de ideas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), establece que: “Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el texto del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, reza:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que dicho lo anterior y aludiendo a lo dispuesto en el radicado 2015IE47489 del 20 de marzo de 2015, actualmente en el predio ubicado en la Calle 50 No. 15-34 de la ciudad de Bogotá D.C., no se desarrolla actividad alguna por parte a la sociedad REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA identificada con NIT 800.044.883-8, relacionada con el manejo de residuos peligrosos.

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente No. **DM-06-2007-670** (1 Tomo), a nombre de la sociedad REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA, por lo cual, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA

AUTO No. 03670

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **DM-06-2007-670**, correspondientes a las actividades realizadas por a la sociedad REJUVENECEDORA QUÍMICA COLOMBIANA LIMITADA identificada con NIT 800.044.883-8 ubicado en la Calle 50 No. 15-34 de la ciudad de Bogotá D.C., de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

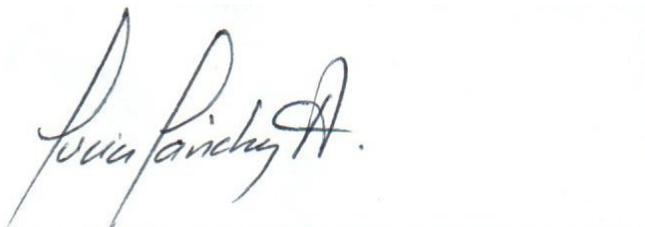
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03670

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de septiembre del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente **DM-06-2007-670**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------